

QUINTA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDIENTE NUMERO: 15910-2012

S.S. ECHEVARRIA GAVIRIA
SOLÍS MACEDO
TORRES TASSO

RESOLUCIÓN NÚMERO: 03
LIMA, 02 DE AGOSTO DE 2016.-

AUTOS Y VISTOS; Interviniendo como Juez Superior Ponente la señora Echevarria Gaviria, y CONSIDERANDO que: **PRIMERO:** Es materia de grado la resolución número 01, su fecha 10 de setiembre de 2012, de fojas 165, que declara improcedente la demanda incoada; **SEGUNDO:** El Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo del Sostenible Perú, en adelante IDLADS Perú, en atención al tercer párrafo del artículo 40° del Código Procesal Constitucional[1], interpone la presente demanda de amparo alegando la afectación de los derechos constitucionales a un ambiente sano y equilibrado, a la autodeterminación, a la vida, la salud, a la identidad étnica y cultural, integridad biológica y cultural, dignidad al territorio, a la propiedad, a la posesión ancestral y a la consulta previa en tutela de las poblaciones indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial que habitan la Reserva Territorial Indígena Kugapakori, Nahua, Nanti y otros; refiriendo que éstos vienen siendo amenazados por la dación de actos administrativos por parte de los codemandados Ministerio de Energía y Minas, y Ministerio de Cultura, como parte de la autorización de la ampliación del programa de explotación y desarrollo del lote 88 sobre la precitada Reserva Indígena, situación que afectaría a su vez a las comunidades nativas de Segakiato, Cashiari y otras; **TERCERO:** En ese sentido el demandante individualiza a través de su demanda de fojas 86 a 164, las siguientes pretensiones: **i)** Inaplicación en el presente caso del inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 28736[2], y el

---

[1] Código Procesal Constitucional
Artículo 40.- *"(…) puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos."*

[2] Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Contacto Inicial
Artículo 5.- Carácter intangible de las reservas indígenas
"Las reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial son intangibles en tanto mantengan la calidad de tales. En ellas: (…) ***c)*** *No se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley; y,"*

25 AGO 2016
CARLA ELIZABETH FERRER POSADAS
SECRETARIA
Quinta Sala Civil

artículo 35° del Reglamento de la citada Ley, esto es, Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES[3]; **ii)** Inaplicación en el presente caso de los artículos 7 y 18.1 de la Ley N° 27446[4], y artículo 9° del Decreto Supremo número 019-2009-MINAM[5]; **iii)** Se ordene al codemandado Energía y Minas deje sin efecto la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental que justificaría la ampliación de explotación y desarrollo del lote 88[6]; **iv)** Se disponga que sea el Ministerio del Ambiente o entidad internacional reconocida quien evalúe y emita opinión a efectos de la aprobación del referido Estudio de Impacto Ambiental; **v)** Se ordene al codemandado Ministerio de Energia y Minas, excluya el territorio de la Reserva Territorial Indígena Kugapakori, Nahua, Nanti y otros de cualquier promoción, exploración o explotación de hidrocarburos; **vi)** Se ordene al codemandado Ministerio de Cultura, adopte las medidas de protección idóneas para proteger a estos grupos vulnerables lo que implica que haga respetar la intangibilidad de su territorio y que vele por la prohibición de actividades extractivas realizadas por terceros en la precitada Reserva; **vii)** Se ordene al codemandado Ministerio de Cultura, que disponga a su Viceministro de Interculturalidad, se abstenga de emitir

---

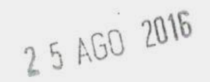
[3] Reglamento de la Ley número 28736
Artículo 35°.- "Cuando en la reserva indígena se ubique un recurso natural cuya exploración o explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente solicitará al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura la opinión técnica previa vinculante sobre los estudios de impacto ambiental requeridos conforme a Ley.
La opinión técnica, será aprobada por Resolución Vice Ministerial y deberá contener las recomendaciones u observaciones que correspondan.
Corresponde al Viceministerio de Interculturalidad adoptar o coordinar las medidas necesarias con los sectores del Régimen Especial Transectorial de Protección, a fin de garantizar los derechos del pueblo en aislamiento o contacto inicial."

[4] Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
7.1 *La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:*
a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.
18.1 *"Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales.*
Corresponda al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley y su reglamento.
Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia."

[5] Reglamento De La Ley Del Sistema Nacional De Evaluación De Impacto Ambiental
Artículo 9.- *"Las Autoridades Competentes del nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades."*

[6] Resolución Directoral número 102-2012-MEM/AAE, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos de fecha 13 de abril de 2012.

PODER JUDICIAL



KARLA ELIZABETH FERRER POSADAS
SECRETARIA
Quinta Sala Civil

opinión técnica favorable sobre el Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación del programa de explotación y desarrollo del lote 88, hasta que no se le restituya el status legal del Organismo Público al Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA; y **viii)** Se ordene a la codemandada Ministerio de Energía y Minas dé cumplimiento al numeral 1 del artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, en consecuencia implemente el derecho a la consulta previa a favor de la comunidad nativa de Segakiato, Cashiari y otras por la ampliación del programa de explotación y desarrollo del lote 88, y deje sin efecto la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental; **CUARTO:** Siendo ello así, de la revisión de la resolución materia de grado (fojas 165) se advierte que la improcedencia de la demanda se circunscribió al sólo examen de la primera pretensión de demanda, esto es, la inaplicación para el caso en concreto tanto del artículo 5° de la Ley N° 28736, y del artículo 35° de su Reglamento; omitiéndose así la calificación de la procedencia de la demanda respecto de las demás pretensiones detalladas en el considerando tercero de la presente resolución; hecho que constituye una inobservancia a lo previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución al contravenir el derecho de acceso a la justicia como parte de la tutela jurisdiccional efectiva que asiste al demandante, dado que el *A quo*, ha desestimado de plano y sin merituación alguna las demás pretensiones demandadas; irregularidad que denota una insubsanable prevista por el artículo 176° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria; **QUINTO:** Por estos fundamentos, y en virtud de los artículos 122° (inciso 4), 176°, 355° y 364° del Código Procesal Civil aplicables supletoriamente: **DECLARAN NULO EL AUTO APELADO** signado con el número 01, su fecha 10 de setiembre de 2012, de fojas 165, que declara improcedente la demanda de amparo; debiendo el Juez de la causa emitir nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones señaladas precedentemente. En los seguidos por **INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ** con **MINISTERIO CULTURA y otro**, sobre **PROCESO DE AMPARO**; Notifíquese y devuélvase conforme a ley.

S.S.:

SLEG
GCM

PODER JUDICIAL

KARLA ELIZABETH FERRER POSADAS
SECRETARIA
Quinta Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

25 AGO 2016